



**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(M A L A G A)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

ANUNCIO

Por medio de la presente se comunica, para general conocimiento, que por la Alcaldía-Presidencia se ha dictado Decreto número 662, de 16 de febrero de 2024, del siguiente tenor literal:

“DECRETO

Por Decreto de Alcaldía nº 4854, de 31 de agosto de 2022, se aprobaron las bases y la convocatoria del proceso selectivo para la provisión de 6 plazas de operarios/as conductores/as, procediéndose a la publicación de las mismas en el Tablón de Anuncios Teleemático de la web del Ayuntamiento (www.alhaurindelatorre.es), así como en la pestaña de procesos selectivos. Tras lo cual se publicó anuncio al efecto en el B.O.P. número 191, de 5 de octubre de 2022.

Tras la finalización del proceso selectivo se acordó, mediante Decreto de Alcaldía n.º 6561, de 27 de noviembre de 2023, la contratación de los seis aspirantes que habían obtenido la mayor puntuación en el citado proceso.

Con fecha 26 de diciembre de 2023 y registro de entrada número 202325186 Dña. Inmaculada Ballesteros Gómez, en representación de D. Juan Antonio Cabrillana Salas presentó recurso de alzada contra la resolución referida en el antecedente de hecho anterior.

Con fecha 29 de diciembre de 2023 se dictó providencia de Alcaldía por la que se resolvía iniciar el procedimiento para la resolución del recurso presentado y recabar informe preceptivo de Secretaría.

Consta en el expediente el siguiente informe de Secretaría de 12 de febrero de 2024:

“Francisco Javier Marín Corencia, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, cuyo informe advierte de que, según lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RJFHN), requerirá de la conformidad de la Secretaria General o de quién la sustituya accidentalmente para surtir los efectos previstos en el artículo 3.3.d).4º del RJFHN, que exige informe preceptivo de secretaría en la resolución de recursos administrativos cuando por la naturaleza de los asuntos así se requiera, se emite el presente

INFORME JURÍDICO:

Asunto: Informe Secretaría acerca del recurso interpuesto por D. Juan Ángel Cabrillana Salas en el proceso selectivo para la provisión de 6 plazas de operarios conductores, expte. 2022-PS-00024.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por Decreto de Alcaldía nº 4854, de 31 de agosto de 2022, se aprobaron las bases y la convocatoria del proceso selectivo para la provisión de 6 plazas de operarios/as conductores/as,

FIRMANTE - FECHA		
CVE: 07E8002109500015C3R6U4V4Q1	JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 16/02/2024	EXPEDIENTE:: 2022PS-00024
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 16/02/2024 14:00:13	Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(M A L A G A)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

procediéndose a la publicación de las mismas en el Tablón de Anuncios Teleemático de la web del Ayuntamiento (www.alhaurindelatorre.es), así como en la pestaña de procesos selectivos. Tras lo cual se publicó anuncio al efecto en el B.O.P. número 191, de 5 de octubre de 2022.

2.- Obra en el sistema de gestión de expedientes electrónicos del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre expediente 2022 PS-00024, en el que obran las actuaciones realizadas.

3.- Mediante Decreto de Alcaldía n.º 6561 de 27 de noviembre de 2023 se acordaba la contratación de los seis aspirantes que habían obtenido la mayor puntuación en el citado proceso.

4.- Con fecha 26 de diciembre de 2023 y registro de entrada número 202325186 D.ª IBG, en representación no acreditada de D. JACS presentó recurso de alzada contra la resolución referida en el antecedente de hecho anterior.

5.- Con fecha 19 de enero de 2024 se dictó Providencia de Alcaldía en la que, entre otras cuestiones, se requería de subsanación de la representación.

6.- Con fecha 2 de febrero de 2024 y entrada 202400002064 se presentó escrito de subsanación.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Bases que rigen el proceso selectivo para la provisión de 6 plazas de operarios conductores, aprobadas por Decreto de Alcaldía número 6527 de 31 de agosto de 2022.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO.

D. Juan Ángel Cabrillana Salas ostenta la condición de interesado y, por ende, cuenta con legitimación activa para la presentación de los recursos que considere necesarios, ante resoluciones o trámites susceptibles de ser recurridos, en el procedimiento en cuestión. Consecuentemente, se puede considerar el escrito presentado por D. Juan Ángel Cabrillana Salas como recurso de alzada.

En cuanto a si el recurso ha sido presentado dentro del plazo de un mes que, para la interposición del recurso de alzada, establece el artículo 122 de la Ley 39/2015, debe concluirse que ha sido presentado en plazo, puesto que la resolución recurrida fue publicada el 27 de noviembre de 2023 y el recurso fue presentado el 26 de diciembre de 2023.

Conforme al artículo 112.1 *in fine* de la Ley 39/2015, todo recurso de alzada se ha de fundar “*en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley...*”. Así el artículo 47 establece una serie de casos muy tasados, tales como *lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por dictarse el acto por órgano manifiestamente incompetente, por tener un contenido imposible, por prescindirse total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...* Por su parte el artículo 48 considera causa de anulabilidad “*cualquier infracción del ordenamiento jurídico,*

FIRMANTE - FECHA		
CVE: 07E8002109500015C3R6U4V4Q1	JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 16/02/2024	EXPEDIENTE:: 2022PS-00024
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 16/02/2024 14:00:13	Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(M A L A G A)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

incluso la desviación de poder, y el defecto de forma si el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

En el presente caso, el recurso interpuesto por el Sr. Cabrillana Salas se funda en varias supuestas causas de nulidad o de anulabilidad, como exige el meritado artículo 112.1.

Por tanto, ha de admitirse a trámite el recurso, que deberá ser resuelto en el plazo de tres meses, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 122 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO: EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS RECURRIDOS.

El artículo 39 de la Ley 39/2015 establece que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Asimismo, según lo preceptuado por el artículo 117.1 de la misma Ley, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

En este sentido se pronuncia el último párrafo de la base undécima de las que rigen el presente proceso selectivo, al establecer que:

“Contra las resoluciones del tribunal de selección cabrá interponer recurso de alzada en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo lo previsto en el artículo 117.2 de la citada ley, en cuyo caso se habrá de presentar solicitud de suspensión con anterioridad a la fecha determinada para ejecutar el contenido del acto.”

Teniendo en cuenta que el recurrente no ha formulado petición expresa en el sentido referido, los actos recurridos son válidos y producen efectos desde la fecha en que fueron dictados, no procediendo la suspensión del procedimiento.

TERCERO: ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO.

El recurrente fundamenta su recurso en los argumentos sintetizados a continuación:

1. Conculcación del principio de interdicción de la arbitrariedad.
2. Vulneración del principio de igualdad.
3. Falta de motivación.
4. Vulneración del principio de los actos propios y del precedente administrativo.

Los dos primeros argumentos están citados de forma muy genérica y están indisolublemente unidos. Además, la argumentación que soporta informar desfavorablemente ambos motivos, quedará reforzada al analizar los dos últimos argumentos. Por ello, resulta más eficaz analizarlos después de los motivos 3 y 4.

Por tanto, **se analiza a continuación el tercero de los motivos del recurso**, la supuesta falta de motivación. Una vez examinada el acta, tras transcribir el fragmento de las bases que aludía a la experiencia a valorar, se concluye que *“la puntuación obtenida por experiencia era de 0 puntos, puntuación ésta que coincide con la otorgada y publicada, ratificándose este Tribunal en la meritada puntuación, debido a que*



CVE: 07E8002109500015C3R6U4V4Q1	FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 16/02/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 16/02/2024 14:00:13	EXPEDIENTE:: 2022PS-00024 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
---------------------------------	--	--





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(M A L A G A)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

los contratos presentados no son los valorados para la presente convocatoria”, resulta evidente de la parte subrayada (el subrayado se añade por el informante para facilitar su identificación) que no se valoraron los contratos aportados por el recurrente al tratarse de contratos que no se correspondían con lo previsto en las bases. En este sentido, tal y como se transcribió en el acta de la sesión, en las bases que rigen el proceso selectivo se establecía como experiencia profesional lo siguiente:

- *Experiencia acreditada por haber prestado o estar prestando servicios, en cualquier Administración pública, en funciones de la misma categoría a las plazas objeto de la convocatoria (Operario/a Conductor/a) se valorará con 0,175 puntos por cada mes completo.*
- *Experiencia acreditada por haber prestado o estar prestando servicios, en empresa privada, en funciones de la misma categoría a las plazas objeto de la convocatoria (Operario/a Conductor/a) se valorará con 0,0875 puntos por cada mes completo.*”

Vista la documentación aportada por el recurrente, la experiencia acreditada fue como oficial conductor y no como operario (además, como se ve en la vida laboral, con grupo de cotización 8 en lugar de 10 que es el que corresponde a operario), por lo que no responden a ninguna de las dos opciones incluidas en bases, y así lo consideró el tribunal.

Consecuentemente, no puede entenderse que el acto administrativo careciese de motivación.

Por otra parte, **en cuanto al cuarto de los argumentos esgrimidos** por el recurrente, la actuación contraria a los actos propios y al precedente administrativo, acompaña el recurrente anuncio de la resolución de otro tribunal de selección de este Ayuntamiento por el que se le valoraba una experiencia que no se le está valorando por el Tribunal. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2002 (recurso n.º 1152/2000) establece que “hay que subrayar la autonomía del Tribunal calificador a la hora de interpretar el contenido y alcance de las bases de la convocatoria y la ausencia de un criterio irracional, no justificado, o vulnerador del artículo 23.2 de la Constitución y además, la no vinculatoriedad de dicho Tribunal a las decisiones adoptadas por otros Tribunales, de forma que llegamos a la conclusión que el Tribunal de las pruebas respetó y fueron compatibles sus decisiones con las normas reguladoras del proceso selectivo.” Esto es, la actuación de los tribunales de selección no se ven vinculadas por la de tribunales precedentes.

La aplicación sin más de la doctrina de los actos propios en este caso supondría vulnerar el principio de legalidad, restando en este proceso selectivo cualquier importancia tanto a las bases como a la discrecionalidad técnica del tribunal. Así, debe traerse a colación lo expuesto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012 (recurso n.º 2577/2099) que dice que “además, la doctrina invocada de los «actos propios» sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad las como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta”.

A mayor abundamiento, y sin querer sospechar que el recurrente haya argumentado lo anterior de mala fe, en las bases del proceso selectivo anterior de este Ayuntamiento en el que se le valoró esa experiencia profesional al recurrente (CSV: 07E400102FD100K5R1S7L9K4N2) se preveía la valoración de la experiencia “en el puesto de operario conductor/a o superior”. Esa coletilla no se incluye en las bases que

FIRMANTE - FECHA		
CVE: 07E8002109500015C3R6U4V4Q1	JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 16/02/2024	EXPEDIENTE:: 2022PS-00024
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 16/02/2024 14:00:13	Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(M A L A G A)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

rigen el presente proceso, por lo que en ningún caso se hubiese podido valorar esa experiencia en categoría superior, que sí procedía en el otro proceso selectivo.

En este punto ha de traerse a colación el aforismo de que *“las bases son la ley del proceso selectivo”*, lo que ha mantenido, entre muchísimas otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2011 (recurso n.º 287/2010), que declara que *“conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988, con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas”*. Consecuentemente, y pese al margen de la discrecionalidad técnica, las bases del proceso no habrían permitido adoptar al tribunal una decisión legal y legítima sobre este particular distinta a la adoptada.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo (en Sentencia de 5 de diciembre de 2018, recurso n.º 1910/2016) ha admitido que *“el precedente solo puede prosperar si el mismo se ha producido dentro de la legalidad, y ello sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Administración de apartarse del precedente haciéndolo de forma suficientemente motivada, motivación que en este caso viene obligada por la sujeción de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, lo que excluye la actuación arbitraria o discriminatoria”*.

Por ello, debe respetarse el criterio del Tribunal, sin que éste suponga una vulneración de la doctrina de los actos propios ni del precedente administrativo, sino que es una manifestación de la autonomía del tribunal calificador, como queda argumentado en la Jurisprudencia citada. Consecuentemente, no puede entenderse en este caso que impere la doctrina de los actos propios.

Pasando ya a analizar los **dos primeros motivos del recurso**, en primer lugar resulta necesario destacar el carácter unitario de cualquier convocatoria de un proceso selectivo, lo que comporta la necesidad de acometer una interpretación conjunta, que es la realizada por el tribunal, y así lo declara la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 28 de noviembre de 1984: *«La interpretación de los términos de la convocatoria del concurso, o del concurso-oposición, ha de realizarse sin ampliar ni mermar el sentido natural y gramatical de los mismos, es decir, estrictamente, cuando ofrezcan un sentido claro y recto, resultando inadmisibles aquellos que tiendan a desconocer los límites que se impuso la propia Administración, o que conduzcan al absurdo; debiendo interpretarse las distintas cláusulas de las bases las unas por las otras, puesto que todas ellas forman un conjunto armónico.»* Por ello, la interpretación de las bases de la convocatoria no puede efectuarse *«de manera aislada»* (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias Sala de lo Contencioso-Administrativo -sede Santa Cruz de Tenerife- de 21 de mayo de 2002, rec. n.º 100/2001).

A mayor abundamiento, se ha transcrito anteriormente la parte de las bases del proceso en el que se define la experiencia profesional que podían alegar los aspirantes; y es ésa la única que ha de valorarse, tanto al recurrente como a los restantes candidatos. Así, al haber actuado conforme a las bases, no puede entenderse de ninguna de las maneras que el tribunal actuó de forma arbitraria. Una cosa es admitir la legítima y subjetiva discrepancia de la interpretación realizada en el margen de la discrecionalidad técnica por el tribunal, más aún cuando ésta perjudica los intereses de un aspirante; y otra muy distinta es imputar de forma torticera al tribunal una actuación irregular.

En este sentido, la valoración de la experiencia del recurrente se ha realizado de la misma forma que a los restantes aspirantes, por lo que no puede verse conculcado en ningún caso el principio de igualdad. Así,



<p>CVE: 07E8002109500015C3R6U4V4Q1 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion</p>	<p>FIRMANTE - FECHA JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 16/02/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 16/02/2024 14:00:13</p>	<p>EXPEDIENTE:: 2022PS-00024 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL</p>
--	---	--





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(M A L A G A)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

debe recordarse que no cabe la invocación genérica de la ruptura del principio de igualdad; lo que en buena parte ha realizado el recurrente, en tanto que debería haber concretado el término de la desigualdad (es decir, si a otro aspirante sí se le hubiese valorado esa experiencia). Pero, en este caso, y como ha quedado argumentado, no se aprecia arbitrariedad ni falta de motivación, tradicionales argumentos (junto con la desviación de poder, cosa que tampoco concurre) que pudieran sustentar jurídicamente la invocación de la desigualdad.

Consecuentemente ha de concluirse que no conculca el principio de igualdad ni resulta arbitrario que el tribunal aplique las bases en la valoración de la experiencia profesional de un candidato; y sí sería absolutamente arbitrario y contrario al principio de igualdad actuar como pide el recurrente, en tanto que se valoraría una experiencia no prevista en las bases.

Por todo lo anterior, ha de informarse desfavorablemente todos y cada uno de los motivos del recurso, y proponerse su íntegra desestimación.

En base a lo que antecede, se propone al Sr. Alcalde, la adopción de los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO.- Desestimar el recurso del Sr. JACS, sirviendo de motivación la fundamentación expuesta *ut supra* en el presente informe.

SEGUNDO.- Notificar los acuerdos que se adopten al recurrente.

TERCERO.- Publicar los acuerdos que se adopten en el tablón de anuncios y en la pestaña de procesos selectivos de la web municipal (www.alhaurindelatorre.es).

Es cuanto tengo el honor de informar, y sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho, en Alhaurín de la Torre, a la fecha indicada en la firma electrónica. Francisco J. Marín Corencia. Técnico de Administración General. Y, en prueba de conformidad, a los efectos previstos en el artículo 3.4 RD 128/2018. La Secretaria General. Fdo.: M.^a Auxiliadora Gómez Sanz.”

En base a lo que antecede y en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 41 del R.D. 2568/1986, de 28 de diciembre y del Decreto de Alcaldía número 3623, de 19 de junio de 2023, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de D. Juan Ángel Cabrillana Salas, sirviendo de motivación la fundamentación recogida *ut supra*.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Dña. Inmaculada Ballesteros Gómez, en representación del recurrente.

TERCERO.- Publicar los acuerdos que se adopten en el tablón de anuncios y en la pestaña de procesos selectivos de la web municipal (www.alhaurindelatorre.es), al objeto de general conocimiento de los/as interesados/as en el proceso selectivo.

FIRMANTE - FECHA		
CVE: 07E8002109500015C3R6U4V4Q1	JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 16/02/2024	EXPEDIENTE:: 2022PS-00024
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 16/02/2024 14:00:13	Fecha: 12/08/2022
		Hora: 00:00
		Und. reg:REGISTRO GENERAL





**AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(M A L A G A)**

Nº Entidad Local 01-29007-5
C.I.F.: P-2900700-B

En Alhaurín de la Torre, a la fecha de la firma digital. El Alcalde-Presidente. Fdo.: Joaquín Villanova Rueda. La Secretaria General, doy fe. Fdo.: M.^a Auxiliadora Gómez Sanz.”

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, significando que contra la resolución del presente recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, sino directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga, cuyo plazo de interposición será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. (art.46 LJCA). Todo ello sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

**En Alhaurín de la Torre, a la fecha de la firma digital.
El Alcalde-Presidente
Fdo.: Joaquín Villanova Rueda**

FIRMANTE - FECHA		
CVE: 07E8002109500015C3R6U4V4Q1	JOAQUIN VILLANOVA RUEDA-ALCALDE - 16/02/2024	EXPEDIENTE:: 2022PS-00024
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/ index.php?id=verificacion	serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 16/02/2024 14:00:13	Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL

